

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 933

Panamá, 9 de julio de 2021

Proceso Contencioso  
Administrativo de Nulidad.

Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Cooperativa de Transporte Joaquina H. de Torrijos R.L. (COOTRAJAOHT, R.L.)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1242020 de 28 de junio de 2019, que otorgó el Certificado de Operación de Servicio Selectivo de Taxi 9T00978, a favor de José del Rosario Peñalba Camargo, para operar en la Zona Urbana del Distrito de Jesús, Provincia de Veraguas, emitida por la **Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

**I. Acto acusado de ilegal.**

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Cooperativa de Transporte Joaquina H. de Torrijos R.L. (COOTRAJAOHT, R.L.)**, presenta el 27 de octubre de 2020, demanda de nulidad de la Resolución 1242020 de 28 de junio de 2019, que otorgó el Certificado de Operación de Servicio Selectivo de Taxi 9T00978, a favor de José del Rosario Peñalba Camargo, para operar en la Zona Urbana del Distrito de Jesús, Provincia de Veraguas, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Cfr. fojas 2-14 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que mediante la **Providencia de 06 de noviembre de 2020**, la Sala Tercera admite la demanda contencioso administrativa de

nulidad, y le corre traslado de la misma por cinco (5) días a José del Rosario Peñalba Camargo; quien por medio de su apoderado especial presentó un recurso de apelación el cual fue Rechazado de Plano por el Magistrado Sustanciador a través de la Resolución de 9 de abril de 2021, toda vez que el mismo fue presentado de manera extemporánea (Cfr. fojas 133-135 del expediente judicial).

## **II. Disposiciones que se estiman infringidas.**

**A. El artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, “*Por el cual se reglamenta la concesión de certificado de operación*”**, establece que los requisitos para otorgarse los certificados de operación por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, entre otros son: el estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo, el cual deberá ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

**B. Los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, que contiene los principios que informan al procedimiento administrativo general; al igual que los casos en que los actos administrativos incurren en vicio de nulidad absoluta (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

## **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Al sustentar el concepto de las normas citadas en el apartado anterior, la cooperativa demandante señala que la resolución impugnada vulnera el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, “*Por el cual se reglamenta la concesión de certificado de operación*”, toda vez que no se están cumpliendo los requisitos que tienen que aportar aquéllos que deseen el otorgamiento por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de un Certificado de Operación para la prestación del servicio de transporte, los que operan de forma sistemática y concatenados uno del otro para su validez y que de forma conjunta de cara a la aceptación o rechazo por parte de la autoridad demanda a la

solicitud de concesión de un Certificado de Operación; por lo que al no cumplir con el primer requisito de la Ley, deja sin validez o eficacia jurídica el cumplimiento de los requisitos posteriores de forma automática (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Indica igualmente que no existe un registro en los libros de actas de la actora; documento donde se avale la solicitud por parte de José del Rosario Peñalba Camargo, para solicitar un Certificado de Operación para el Servicio Selectivo de Pasajeros en la Zona Urbana del Distrito de Jesús, Provincia de Veraguas, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre; al igual que no se cuenta con una citación por parte de la Autoridad demandada, donde eleva consulta a la demandante de la evaluación y aprobación de un Estudio Técnico Económico para la emisión de nuevos Certificados de Operación en la Zona Urbana del Distrito de Montijo; ni un documento que ponga al tanto a la accionante de la emisión de una resolución donde se otorgue el Certificado de Operación 9T00978 a favor de José del Rosario Peñalba Camargo (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

En ese mismo orden, la actora alega que el acto administrativo acusado contraviene **los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, habida cuenta que el acto objeto de nulidad fue emitido con prescindencia de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria para ese efecto, por lo que la autoridad acusada debió rechazarlo de plano u ordenar la subsanación en tiempo oportuno, el incumplimiento de los requisitos legales, antes de emitir la resolución que otorgó el Certificado de Operación de Servicio Colectivo de Taxi 9T00978 a favor de José del Rosario Peñalba Camargo, concluyendo que, no se dio el cumplimiento del principio del debido proceso, el cual debe revestir toda actuación administrativa emitida bajo los parámetros legales y en consonancia con los preceptos legales aplicables a cada caso (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Después de analizar los argumentos en los que la recurrente fundamenta su pretensión, y luego de examinar las constancias procesales, este Despacho observa que las pruebas incorporadas hasta ahora al proceso, no permiten determinar de manera clara y objetiva si, en efecto, al emitir el mencionado acto administrativo, se infringieron las

disposiciones que se aducen en la demanda; toda vez que, los medios probatorios a los que nos referimos son:

1. Original Certificado 7387/2020 de 9 de septiembre de 2020, emitida por el Departamento de Registro de Cooperativas (Cfr. foja 13 del expediente judicial).
2. Copia cotejada del oficio 225-CORSP-DSCV (C-2446) de 24 de septiembre de 2020, en la cual se remite copia autenticada del Certificado de Operación 9T00978 a favor de José del Rosario Peñalba Camargo, entre otros (Cfr. foja 14 del expediente judicial).
3. Copia del Historial del Conductor (Cfr. foja 15 del expediente judicial).
4. Copia certificada del recibo de pago (Cfr. foja 16 del expediente judicial).
5. Copia de la cédula de Rogelio Osvaldo Francis (Cfr. foja 17 del expediente judicial).
6. Copia de la Póliza de Seguro (Cfr. foja 18 del expediente judicial).
7. Copia certificada del Registro Único Vehicular (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial).
8. Entre otros (Cfr. fojas 21-100 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, las pruebas aportadas hasta ahora por la demandante, **no permiten establecer si** el Certificado de Operación de Servicio Selectivo de Taxi 9T00978 a favor de José del Rosario Peñalba Camargo, fue emitido cumpliendo con los requisitos del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

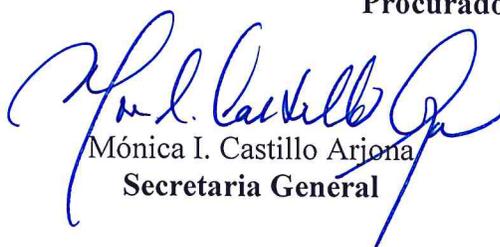
En atención a lo expresado, resulta necesario **revisar el expediente administrativo que dio origen al Certificado de Operación de Servicio Selectivo de Taxi 9T00978 a favor de José del Rosario Peñalba Camargo**, a fin de poder corroborar el trámite realizado y el cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley; **expediente que, hasta el momento, no ha sido incorporado al proceso**, así como cualquier otra información que

las partes incorporen en el momento procesal correspondiente para aclarar los aspectos indicados.

En consecuencia, **el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado**, en lo que respecta a la legalidad del **Certificado de Operación de Servicio Selectivo de Taxi 9T00978 en la Zona Urbana de Jesús a favor de José del Rosario Peñalba Camargo**, emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, **a lo que se establezca en la etapa probatoria**, tanto por la demandante, como por la entidad demandada y **José del Rosario Peñalba Camargo**

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 756182020